

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230003100**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **Hubert Sele Herreño Vargas**, contra el **Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y la **Alcaldía Local de Antonio Nariño**, trámite al que fueron vinculadas las partes dentro del proceso de **No. 2019-00517**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

El accionante, solicita se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso en conexidad al principio de legalidad, que aduce ser conculcados por parte del Juzgado encartado y la Alcaldía Local comisionada, con el fin de suspender la diligencia de entrega mediante despacho comisorio, hasta tanto el Juzgado accionado resuelva la nulidad presentada por el actor.

**1.2. Los hechos**

En la narrativa de los acontecimientos, el señor **Herreño Vargas** manifiesta que el 28 de junio del año 2019, se emitió sentencia por parte del Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad, donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre él y el señor **Jorge Hernando Romero Cadena**, demandante dentro del asunto 2019-00517. Sin embargo, las mismas partes celebraron días antes<sup>1</sup> un contrato de transacción, que entre otras cosas acordaron el pago de los cánones adeudados y la continuidad de los contratos de arrendamiento, el cual fue puesto en conocimiento al Juzgado accionado por parte del demandante el 03 de julio de ese mismo año; informó que éste último, solicitó la aclaración del memorial junto con el documento aportado. Manifiesta que el demandante desconoció tal acuerdo y no lo presentó en tiempo a ese estrado. Expresó su malestar, aduciendo que reactivar el proceso no era la vía legal correspondiente, y que aquel despacho no debía continuar con la ejecución de la sentencia debido a la transacción existente. Informó que el 15 de junio de 2021 se adelantó la diligencia de entrega por parte del comisionado, a la cual se opuso; describe que la oposición la resolvió el despacho accionado 07 de octubre de 2022, rechazándola de plano y ordenando devolver el oficio a la Alcaldía Local de Antonio Nariño. Que el Juzgado encartado vulnera sus derechos al desconocer el acuerdo suscrito con el demandante; y que, a través de su abogado, el 12 de diciembre de 2022 presentó escrito de nulidad dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

---

<sup>1</sup> 18 de junio de 2019, fl 5 archivo 03.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Con proveído del 30 de enero de 2023, se admitió el ruego constitucional invocado por el señor **Hubert Sele Herreño Vargas**, ordenándose la notificación de los accionados y la vinculación de las partes integrantes en el expediente 2019-00517, encomendándose la labor de notificación al Juzgado de Pequeñas Causas.

1.3.2. El **Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, contestó a la acción haciendo un recuento histórico de las etapas surtidas dentro del asunto cuestionado. Preciso que la oposición fue rechazada de plano porque la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 surtía efectos contra él; que en el tránsito del proceso, el accionante se notificó personalmente el 07 de junio de 2019 el cual no presentó oposición alguna en su momento; añadió que *“el 3 de julio de 2019, la parte demandante arrió un contrato de transacción, a lo cual es despacho le solicitó precisar lo que pretendía; teniendo en cuenta que la facultad de terminar el proceso le asistía a la parte demandante”*, situación que aquel no tuvo en cuenta, solicitando la continuidad y la expedición del despacho comisorio.

En su defensa expuso que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; que en las decisiones tomadas han sido con base en los preceptos legales que rigen la materia, garantizando el debido proceso a las partes, que luego proferir sentencia, fue que se puso de conocimiento el contrato de transacción, empero, que de conformidad con el artículo 285 del CGP, al Juez que decide de fondo le está vedado revocar o reformar la decisión.

A la contestación aportó el enlace del expediente virtual No. 2019-00517, junto con las constancias de notificación a los extremos procesales de ese asunto. Solicitando en últimas que se niegue la acción impetrada.

1.3.3. La **Alcaldía Local de Antonio Nariño**, se pronunció a través de la Secretaría de Gobierno de la capital. Al respecto manifestó no constarle la mayoría de los hechos, expuso que en cumplimiento de su deber procedió a llevar a cabo la diligencia el pasado 15 de junio de 2021 el cual el accionante se opuso, procediendo a remitir la oposición al Juzgado de origen; y una vez resuelta, fue recibida nuevamente el pasado 03 de noviembre de 2022. Adujo haber actuado conforme a la Ley procesal actual, sin haber causado daño por acción u omisión a los derechos invocados en la solicitud de amparo, solicitando se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva de parte de la alcaldía local, ser desvinculada a la acción y oponiéndose a las pretensiones

1.3.4. Mediante correo del 01 de febrero de 2023, el señor **Jorge Hernando Romero Cadena**, se pronunció a la causa constitucional en calidad de vinculado y como demandante dentro del proceso 2019-00517, se pronunció puntualmente a cada uno de los hechos, aduciendo que efectivamente se suscribió el acuerdo con el accionante, con miras a obtener una pronta solución de los a los conflictos suscitados, los cuales el arrendatario hoy accionante pagó la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento. Informa que el activante no se pronunció dentro del proceso de restitución y que él incumplió la transacción pluricitada, además, considera estar viciada la transacción. Se opuso a las pretensiones de la tutela y manifestó que el proceso sigue su causa.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela resulta ser un instrumento particular establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Carta y Ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Así mismo, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se entrada se sustrae la improcedencia de la presente solicitud de amparo al que acudió el accionante, dada la naturaleza de esta acción, inminentemente subsidiaria y residual, conforme el caudal probatorio aportado al expediente virtual.

De lo rogado por el accionante, pretende que a través de esta acción se suspenda la diligencia de entrega, mientras se resuelve la nulidad propuesta por dentro del proceso judicial que conoce el estrado accionado; situación que no es dable, al concluir que la presente acción resulta presentada de manera anticipada, pues debe estarse a la espera de las resultados de la nulidad propuesta el 12 de diciembre de 2022 ante el **Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Trámite del cual se corrió traslado a la parte demandante, el pasado 01 de febrero de 2023.

Lo así pretendido escapa de la competencia de esta Juez Constitucional, por resultar ello resorte exclusivo del funcionario que emitió la decisión judicial; máxime, cuando el Juzgado encartado aún no ha resuelto la nulidad que alegó el accionante el pasado 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual deprecó anomalías procesales dentro del proceso 2019-00517, cuya decisión se tiene prevista luego del traslado de esa petición anulatoria, dispuesta mediante auto del 01 de febrero de 2023, y que a la fecha de interposición de la tutela, no se ha consumado el trámite procesal respectivo.

De esta manera, el activante debe estarse a lo que la accionada decida al respecto, lo que sucederá luego de que venza el aludido término e ingrese el expediente al despacho, como lo ordenó el proveído del 01 de febrero, y sólo hasta que se haya agotado el indicado medio de defensa, y en caso de una eventual vulneración de derechos de rango constitucional fundamental por parte de la correspondiente autoridad, es procedente acudir a la acción de tutela, siempre y cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial como lo exige el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el inciso 3° del artículo 86 superior. En todo caso, al resolverse la nulidad se estudiarán los puntos medulares de la inconformidad presentada en el trámite procesal dentro del proceso de restitución. Conminándose a la autoridad judicial a dar celeridad al pluricitado incidente.

Por otro lado, si se trata de darle impulso a la solicitud de nulidad, nos encontramos de cara a la figura de hecho superado. De acuerdo con lo ordenado en la decisión recientemente emitida por el instructor municipal, esta se tiene impulsada, hecho

que aconteció en el trámite de la presente acción de tutela, cuyo propósito pretendía, junto con la solicitud de amparo, aplicar trámite a lo ya previsto legalmente.

En ese orden de ideas, no habrá de salir avante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar. Iterando como en líneas precedentes se expuso, la acción constitucional no es una instancia adicional a los procesos ordinarios o una vía supletiva por la que pueda obtenerse lo que no se ha ejercitado en el trámite normal de un proceso judicial.

Teniendo como suficientes los argumentos arriba esbozados, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **Hubert Sele Herreño Vargas**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn